

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Ibagué (Tolima), veinticinco de enero de dos mil veintidós.

Clase de proceso : Ejecutivo Singular.

Demandante : Organización Financiera de Créditos – Oficreditos S.A.S.
Nit. 901.443.534-0

Demandado : Daniel Eduardo Ortiz Cespedes. C.C. 1.108.832.079

Radicación : 73001-41-89-001-**2021-00824**-00.

Por reunir la demanda los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso, encontrándose acompañada de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 Ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución – pagaré- contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de acuerdo con lo establecido en los artículos 422, 430 y 431 Eiusdem, cumpliendo con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra Daniel Eduardo Ortiz Cespedes para que en el término de cinco (5) días pague a la Organización Financiera de Créditos – Oficreditos S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.1.- **\$5.000.000** M/cte, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare base de ejecución, junto con los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, desde la fecha de exigibilidad, esto es, el 16 de octubre de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la misma, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y/o la tasa pactada por las partes.

2.- Sobre las costas procesales se decidirá en su momento procesal oportuno.

3.- Dar a la presente demanda el trámite consagrado en los artículos 431 y ss del C.G.P.

4. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo No.806 de 2020 dictado en virtud del estado de emergencia, previo cumplimiento de los requisitos allí indicados, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- días para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

5. La demandante actúa en causa propia por medio de su representante legal.

6. Negar la solicitud de tener a Carlos Fuentes como dependiente judicial de la parte demandante, por no haber acreditado ser abogado, haber terminado materias y/o encontrarse estudiando derecho conforme lo establece el Decreto 196/1971.

7. Requerir a la parte demandante para que en cumplimiento de lo reglado por el Decreto 806 de 2020 y en los precisos términos del artículo 245 del C.G.P. manifieste bajo juramento en poder de quien se encuentran los originales de los cheques y los documentos que solicita tener en cuenta como prueba.

8. MEDIDAS CAUTELARES. Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, de conformidad a lo establecido en el artículo 593 del C.G.P.:

8.1- **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables depositadas en la cuenta de ahorro individual que tiene el demandado Daniel Eduardo Ortiz Céspedes en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. Comuníquese esta medida al Gerente de dichas entidades.

8.2- **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado Daniel Eduardo Ortiz Céspedes como empleado del Ejército Nacional de Colombia. Comuníquese esta medida al pagador de dicha entidad para que la haga efectiva, so pena de responder por los valores dejados de descontar, #9 del art. 593 C.G.P., además de incurrir en la sanción pecuniaria prevista en el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítense las anteriores medidas a la suma de \$7.930.000 M/cte. Por secretaría líbrese el oficio.

9. Requerir a la parte demandante para que suministre las direcciones electrónicas (correos electrónicos) de las entidades a las cuales solicita se envíen los oficios, de lo contrario los oficios quedarán elaborados y a la espera de que esta los solicite para tramitarlos directamente.

10. Notificar esta providencia a través de los canales institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequeñas-causasy-competencia-múltiple-de-ibague/2021>.

11. Informar a las partes que, las solicitudes, recursos y pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

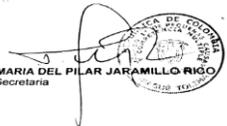
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY YANETH VARELA LOZANO
Juez

Firma escaneada, Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JM

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE IBAGUÉ-TOLIMA. ESTADO. La providencia anterior se Notifica por estado No. **_004_** fijado en la secretaría del juzgado y en forma electrónica en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) hoy **26/01/2022. Conste.**


MARIA DEL PILAR JARAMILLO RIGO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.VENCE EJECUTORIA. Ibagué-Tolima. El 31 de enero de 2022 a las 5:00 p.m., venció la ejecutoria de la providencia anterior. Surtieron: 227-28-31 de enero de 2022. Recurso. Pasa _____.

MARIA DEL PILAR JARAMILLO RICO
Secretaria

